



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010200022019**

Expediente : 00022-2017-JUS/TTAIP  
Impugnante : MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA  
Entidad : INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO  
Sumilla : Declara Improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de enero de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00022-2017-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2017, interpuesto por el ciudadano **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA**, en aplicación del silencio administrativo negativo respecto a su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1057 JOSÉ BAQUÍJANO Y CARRILLO** el 8 de marzo de 2017.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Tribunal de Transparencia, por lo que a la fecha existe un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, con fecha 7 de enero de 2017 se publicó el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, en adelante, el Decreto Legislativo N° 1353, el cual estableció en su artículo 6° la creación del Tribunal de Transparencia, como última instancia

administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel nacional; asimismo, el referido decreto legislativo introdujo modificatorias al procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1353 precisa que sus disposiciones entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; asimismo, con fecha 15 de setiembre de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

Que, siendo ello así, el Decreto Legislativo N° 1353 entró en vigencia el día 16 de setiembre de 2017, motivo por el cual el Tribunal de Transparencia asume la competencia para resolver los recursos de apelación contra las denegatorias de las solicitudes de acceso a la información, como última instancia administrativa, a partir de la mencionada fecha;

Que, la Ley de Transparencia vigente hasta el 15 de setiembre de 2017 establecía en el literal e) del artículo 11° que si la entidad a quien se formuló la solicitud de información denegara su entrega o no respondiera dentro del plazo de siete (7) días hábiles, el solicitante podía considerar agotada la vía administrativa salvo que la solicitud hubiera sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso debía interponer el recurso de apelación para agotar la vía administrativa;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha 8 de marzo de 2017, por lo que el plazo con el que contaba la entidad para atender dicha solicitud venció el día 17 de marzo de 2017, habiendo ésta omitido responder dicha solicitud en el plazo de ley;

Que, el recurso de apelación materia de análisis fue presentado el 11 de mayo de 2017; esto es, cuando la competencia para resolver los recursos de apelación correspondía en segunda instancia administrativa al superior jerárquico del Director de la Institución Educativa N° 1057 José Baquijano y Carrillo, debido a que el Tribunal de Transparencia asumió la competencia para intervenir como segunda instancia administrativa a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1353, el día 16 de setiembre de 2017;

Que, sin perjuicio del análisis precedente, queda a salvo el derecho del ciudadano Marco Gustavo Acurio Valdivia para solicitar nuevamente la información requerida a la Institución Educativa N° 1057 José Baquijano y Carrillo, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación correspondiente al Expediente N° 00022-2017-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA** en aplicación del silencio administrativo negativo respecto a su solicitud de acceso a la información pública presentada a la Institución Educativa N° 1057 José Baquijano y Carrillo con fecha 8 de marzo de 2017.

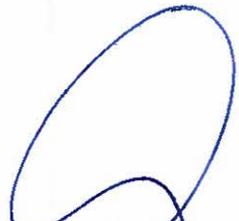
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del íntegro del expediente correspondiente al recurso de apelación formulado por el ciudadano **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA** a la autoridad competente.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA** y a la Institución Educativa N° 1057 José Baquijano y Carrillo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

